



RESOLUCIÓN 1672 DE 2022

(02 de marzo)

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA.**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas en el artículo 265, numeral 6 de la Constitución Política y la Ley 1475 de 2011.

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- 1.1. Que el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA** presentó el día 29 de diciembre de 2021 solicitud de revocatoria de las listas inscritas a la Cámara de Representantes en la circunscripción territorial de Arauca de las listas inscritas por el Partido Centro Democrático y la Coalición Partido Mira y Colombia Justa y Libres, quien fundamentó su solicitud en lo siguiente:
 - "... no cumplir las normas legales, constitucionales y tratados internacionales ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad, cuando exigen la participación de la mujer en la conformación de dichas listas.

(...).

- 1. De acuerdo con el listado de candidatos inscritos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Arauca, (...), los partidos CENTRO DEMOCRÁTICO, y la COALICIÓN PARTIDO POLÍTICO MIRA Y PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, no cumplieron con la cuota femenina vigente en nuestro ordenamiento jurídico, desde el año 2000, con la expedición de la ley estatutaria número 581.
- 2. Es así como el partido CENTRO DEMOCRÁTICO, presenta una lista a la Cámara de Representantes para el Departamento de Arauca, integrada de manera misógina por los siguientes caballeros: (...).
- 3. En la misma tónica la COALICIÓN PARTIDO MIRA Y PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, presenta una lista a la Cámara (...), conformada de manera misógina por los siguientes caballeros: (...).

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA.**

- 4. Las demás listas (...) cumplieron con la ley (...) al prohijar la obligatoria participación de la mujer en sus listas.
- 5. El Honorable Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019 (...) revocó varias listas de candidatos a corporaciones públicas por incumplir la cuota de género.
- 6. En el presente evento, se solicita dar el mismo trámite de revocatoria (...) a efectos de que se determine si resulta procedente a la luz del ordenamiento jurídico patrio, despachar favorablemente las peticiones.

...."

- 1.2. A este asunto por asignación efectuada por la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral correspondió el radicado CNE- E 2021- 027756, el que por reparto del 30 de diciembre de 2021 correspondió al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.**
- 1.3. Que, revisada la actuación sometida a consideración de este despacho, se encuentra que la solicitud se refiere a dos listas diferentes, las presentadas por el Partido Centro Democrático, por una parte, así como la presentada por la Coalición conformada por los Partidos Mira y Colombia Justa Libres, por otra, por lo que se hace necesario solicitar a la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral efectuar el desglose de la presente actuación a efectos que sean tramitadas por separado cada solicitud.
- 1.4. Con auto del 3 de enero de 2022, el magistrado ponente solicitó el desglos de tal actuación a efectos que sean tramitados por separado la situación presentada con cada una de las organizaciones políticas antes señaladas, lo que fue tramitado por la Subsevretaría de esta Corporación el 4 de enero de 2022, luego de lo cual correspondió el radicado CNE- E 2021-027756 a lo atinente a la inscripción de la listas de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, asunto que permaneció en el despacho del magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.
- 1.5. Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 0718 del 19 de enero de 2022 resolvió la solicitud de revocatoria de inscripción impetrada por el ciudadano Juan Manuel Garcés Castañeda, en lo atinente a la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Arauca avalada por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo del año 2022 negando la revocatoria de tal candidatura, al ser solo dos las curules a adjudicar por lo que no sería exigible la cuota de género prevista en la ley 1475 de 2011.

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA.**

- 1.6. Que la Resolución No. 0718 de 2022 fue notificada en estrados durante el curso de la audiencia pública celebrada el martes 25 de enero de 2022 y convocada para el efecto al tenor de lo dispuesto en su parte resolutiva.
- 1.7. Que surtida la correspondiente audiencia pública y formalizado el trámite de notificación conforme a lo consignado en los artículos tercero, cuarto y quinto del acto administrativo, el ciudadano Juan Manuel Garcés Castañeda interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0718 de 2022.
- 1.8. Que el Consejo Nacional Electoral como autoridad que expidió la decisión contenida en la Resolución No. 0718 del 19 de enero de 2022, al tenor del numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde resolver los recursos de reposición que se interpongan, a efectos de aclarar, modificar, adicionar o revocar el fallo, previa verificación de los requisitos de procedibilidad y con base en el sustento argumentativo y probatorio invocado por el recurrente.
- 1.9. Que en el texto del recurso de reposición impetrado por el ciudadano Juan Manuel Garcés Castañeda, se manifiesta:
 - "1. El Honorable Consejo Nacional Electoral, so pretexto de los principios de celeridad, economía y eficacia, adelantó un pronunciamiento viciado de nulidad por desconocimiento del debido proceso, derecho de audiencia y contradicción, para evitar un desgaste innecesario para todos los involucrados, Consejo Nacional Electoral, Ministerio Público, partido y candidatos, adelantar una actuación que desde el comienzo para la colegiatura era improcedente. Es decir, conforme a las argumentaciones del ente rector del proceso electoral, en estas actuaciones no aplica el artículo 29 de la Constitución, y en cuanto al debido proceso, no lo regula las normas preexistentes sino el propio Consejo Electoral decide que es importante para acatar las normas del debido proceso y que se decide de plano, como el presente asunto puesto a su consideración. El artículo 37 del CPACA, fue absolutamente desconocido por el organismo rector de los procesos electorales en Colombia.
 - 2. Igualmente, se pretermitió el artículo 42 del CPACA, pues, no se permitió a los interesados la oportunidad expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada Acá simplemente se decidió presurosamente la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista de los candidatos a la cámara de representante, sin ningún miramiento por el debido proceso, derecho de defensa y contradicción
 - 3. En cuanto a la forma de notificación también se apartó el Consejo Nacional Electoral, de las normas que gobiernan el asunto, pues se permitió notificar en estrados una providencia que se había suscrito del 19 de enero del año 2022, sin, ni si quiera, citar a la audiencia a todos los interesados, es decir, la entidad que debe velar por la pulcritud de las elecciones no se somete a las reglas establecidas para realizar las notificaciones de sus propios actos.

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA.**

La regulación sobre notificaciones, tanto a los interesados como al suscrito, se desconocieron por completo, como las regulaciones del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del año 2011.

Según el inciso 2° del artículo 67 del CPACA, establece que en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. En el sub lite, al momento de In audiencia tan solo se leyeron unos artículos de la parte resolutiva de la decisión que se pretendió notificar

Por tanto, el efecto de la notificación debe ser el estipulado en el inciso 3° del artículo 67 del CPACA, que precisa: "El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación"

Como se expresó en la audiencia del día de ayer, conforme al numeral 2 del artículo 67 del CPACA, en estrados sólo se notifican las decisiones que se adopte en audiencia pública

4. Igualmente, frente al recurso que se permitió el de reposición el término para interponerlo conforme a lo indicado en la audiencia es de un día, sin embargo, el artículo 76 del CPACA. establece un plazo de 10 días. Por el lado que se mire, la actuación del Consejo Nacional Electoral, parecería bastante arbitraria:

ii. AHORA, RESPECTO A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

- 1. El órgano rector de la organización electoral en Colombia, no abordó el tema que se le planteo al momento de solicitar la revocatoria de inscripción de la lista a la Cámara de Representante, desatendió los argumentos esbozados y profirió hilvanar un discurso que no fue el propuesto, y decide el asunto formal pero materialmente no se sustentó en la discusión jurídica que le fue propuesta Por ello, en sede del recurso de reposición ruego se pronuncie sobre los argumentos que le fueron propuestos en la solicitud de revocatoria.
- 2. La decisión la basa el Consejo Nacional Electoral, en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, obviamente, ese no es supuesto jurídico que se está planteando.

Lo que se plantea al órgano administrativo de cierre que regenta el tema electoral, es si en virtud del Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política y Tratados Internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos, referentes a la erradicación de todas formas de discriminación de la mujer, y leyes vigentes, es posible que en nuestro país existan mujeres con más derechos que otras, dependiendo del Departamento en que desarrollan su proyecto de vida Que defina a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, hacer una integración normativa y decidir en armonía con el control de convencionalidad, con enfoque de género adoptando medidas afirmativas en favor de las mujeres, para corregir siglos de discriminaciones.

3. Lo que se pide es que, se determine si al tenor del artículo 93 de la Norma Superior, cómo se aplica e interpreta con criterio de género la Ley 51 del 02 de junio del año 1981, que incorporó al régimen interno la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980, donde asumió los siguientes compromisos:

"ARTICULO 2º

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una

política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, <u>en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer</u> y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio:

(…)

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, <u>la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación:</u>
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

ARTICULO 7°.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos <u>y ser elegible para todos los</u> <u>organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;"</u>
- 4. Que interprete y palique la Ley 581, donde lo primero que se debe destacar es su título cuando precisa que aplica a todas las ramas y órganos del poder público:

"Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 v 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

El artículo 1 de la Ley en comento, precisa su finalidad: "La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, <u>le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho</u> en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público".

Cómo se aplica e interpreta con enfoque de género el artículo 5 y 6, de la Ley 581 de 2000;

"ARTICULO 5o. EXCEPCION, Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de to establecido al respecto en el artículo 7o, de esta ley.

<u>Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección</u> y a los que se proveen por el sistema de ternas o <u>listas</u>, los cuales se gobiernan por el artículo 60. de esta ley.

ARTICULO 6o. NOMBRAMIENTO POR SISTEMA DE TERNAS Y LISTAS. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción", (Negrillas y subrayas extras)

Resolución No. 1672 de 2022.

- 5. Qué debe entender cualquier operador jurídico cuando en el artículo 262 de la Constitución, se consagra: <u>En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva</u> entre otros, <u>los principios de paridad</u> alternancia y universalidad, según lo determine la ley.
- 6. <u>En el Estado Colombiano la Ley a este respecto, no es otra que la Lev 581, transcrita en precedencia que en su artículo 6º determina:</u>

"Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción"

- 7. Un alcance tenía la interpretación de la ley 581 de 2000, cuando la Corte Constitucional emite la Sentencia C-371 de 2000, por medio de la cual se estudia la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria. La Corte considero que no era posible imponerle ningún condicionamiento o injerencia en la organización de los partidos Veamos;
- "... pues en últimas se trata de una injerencia Estatal en la organización interna de los partidos, que está proscrita por la Constitución En efecto, son múltiples los preceptos constitucionales que reconocen el derecho a conformar y organizar libremente (sin injerencia alguna) partidos políticos (aunque claro está con observancia de las normas Establecidas en la Constitución y en la ley estatutaria respectiva)"
- 8. Otra interpretación se le debe dar a los preceptos de la Ley 581 de 2000, a partir de la Sentencia C-490-11 de 23 de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No 190 10 Senado 092/10 Cámara "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, donde cambia su postura y acepta que si se puede regular la conformación de los partidos políticos. Veamos:

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL MATERIAL-Inexistencia por modificación de normas constitucionales

En el presente caso, se analiza una norma relacionada con la participación de las mujeres en la conformación de las listas de candidatos a las diferentes corporaciones de elección popular cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, fijando un umbral mínimo del 30% de mujeres, enunciado similar al contenido en el inciso segundo del artículo 14 de la ley de cuotas declarado inexequible en su integridad por esta Corporación mediante sentencia C-371/00. No obstante al examinar los presupuestos para predicar la configuración de la cosa juzgada constitucional, encuentra la Corte que el parámetro constitucional ha sufrido significativas transformaciones, como la referida a la concepción de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, sustancialmente modificada a partir de las reformas introducidas por los actos legislativos 1° de 2003 y 1° de 2009 que elimino la prohibición impuesta al legislador para intervenir en su organización interna y redujo sustancialmente el nivel de autonomía y discrecionalidad con que venían actuando los partidos y movimientos políticos. En razón de este cambio en el marco constitucional, el análisis de constitucionalidad de la disposición que ahora se examina no está atado a las consecuencias de las sentencias C-371 de 2000, v no habiendo cosa juzgada constitucional su estudio se efectúa sobre un nuevo marco constitucional"

9. Es a la sazón de la nueva realidad constitucional y de la interpretación de la Corte Constitucional, donde recobra importancia los artículos 5º y 6º de la Ley 581 de 2000, a partir de este nuevo contexto, es donde se pretende que el Consejo Nacional Electoral. interprete y aplique no sólo estas normas legales sino todo el bloque de constitucionalidad que le fue aludido en la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara.

10. Lo que se pretende es que se haga una integración normativa a la luz de la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, donde se interprete con enfoque de género las normas que considera la solicitud de revocatoria fueron desconocidas por el partido político en comento.

Sentencia 754 de 2015 Corte Constitucional:

"Los estereotipos de género, como parte de una política de discriminación sospechosa, tienen una prohibición reforzada. No solo están proscritos por la cláusula general de igualdad de la Constitución, sino que se encuentran prohibidos por normas que, como la Convención Americana de Derecho Humanos y el Pacto de Derechos Sociales, Civiles y Políticos forman parte del bloque de constitucionalidad La asignación de estereotipos muchas veces responde a la categorización de las personas en la sociedad, por pertenecer a un grupo particular, lo cual puede generar desventajas que tengan un impacto en el ejercicio de derechos fundamentales. En este sentido, los estereotipos presumen que todos los miembros de un grupo tienen unas características o cumplen unos roles precisos, y por lo tanto cuando se valora a una persona que pertenezca al grupo se presume que ésta actuará de conformidad con dichas preconcepciones, o que es su deber hacerlo. En conclusión, la Corte ha identificado de manera reiterada los estereotipos de género con preconcepciones que generalmente le asignan a la mujer un rol tradicional asociado al trabajo del hogar, a la reproducción y a la subordinación frente al hombre sobre quien, por el contrario, han recaído todas las obligaciones de liderazgo, debido a su fuerza física y supuesta racionalidad mental. En ese sentido, el Tribunal ha acudido a los contenidos de la cláusula de igualdad constitucional y al bloque de constitucionalidad para superar los estereotipos de género. Esto, con el fin de reconocer las obligaciones de acción u abstención al Estado para que no aplique políticas discriminatorias en razón del género y de estereotipos que se construyen alrededor de la idea de las mujeres, como ciudadanas que están supeditadas a roles de inferioridad en la sociedad".

Sentencia T-126 de 2018 Corte Constitucional:

"Para garantizar el acceso a la administración de justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, los operadores judiciales deben apartarse de estereotipos históricos y sociales que provocan la invisibilización de la conducta. En ese sentido, la Corte Constitucional precisó que los jueces tienen la obligación de incorporar la perspectiva de género al solucionar casos de violencia contra la mujer, y para ello deben tener en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres, (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial, (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género, (iv) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones, reconocer las diferencias entre hombres y mujeres, (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales, (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales, (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"

11. En el mismo sentido va la doctrina del Honorable Consejo de Estado, de interpretar y proteger a la mujer aplicando el enfoque de género:

Sentencia 00622 de 2018 Consejo de Estado:

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA.**

"La Sala confirma que las autoridades judiciales no deben escapar de la obligación estatal de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, lo cual se expresa cuando se incorporan criterios de género al solucionar los casos sujetos a su examen y que ponen de presente actos de violencia contra la mujer Este criterio frente a denuncias de mujeres que han sido víctimas de actos de violencia o discriminación, corresponde al sistema judicial dar una respuesta efectiva dirigida a garantizar su espacial protección constitucional, bajo estándares establecidos en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política. "En razón a ello, les corresponde abordar cada caso con un enfoque diferencial y activar todos los poderes derivados de la actividad judicial dirigidos a sancionar, reparar y prevenir"

Sentencia 01076 de 2021 Consejo de Estado

"La sala considera que la cuota de género es un concepto que tiene como finalidad equiparar la representación de los hombres y las mujeres en las corporaciones públicas de elección popular con el propósito de materializar el cumplimiento de mandatos de carácter internacional contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belem do Pará-, lo que se traduce en una acción afirmativa que persigue la participación política de la mujer Los acciones afirmativas tendientes a garantizar la equidad de género, no vulneran la autonomía que gozan los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, de ceñirse a los límites que les imponga el legislador, sino que buscan garantizar la participación igualitaria de ambos géneros en la conformación del poder público, en especial al femenino que históricamente ha sido menoscabado, en cuanto al ejercicio y conformación del poder".

12. Es a la Luz de las normas propuestas en la revocatoria, y de las posiciones doctrinales de nuestras altas cortes de justicia arriba citadas, que se pide al Honorable Consejo Nacional Electoral decida el presente recurso, donde se precise si hay alguna justificación a la luz del artículo 13 Constitucional, frente al derecho a la igualdad, para que las mujeres de Bogotá D C, Antioquia, Cundinamarca, Valle, tengan más derechos que las mujeres de Arauca, en cuanto a la posibilidad de la obligatoriedad de integrar una lista a la Cámara de Representante.

Por lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar se revoque la Resolución No. 0718 DE 2022, y en su defecto:

- 1. Se restablezcan el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, comunicando a todos los interesados, sobre la existencia del presente trámite para que ejerzan sus derechos. Así como la posibilidad de poder intervenir antes de que se tome la decisión de fondo como lo es el archivo de la actuación. Para el efecto, se requiere la nulidad de la actuación inclusive desde la resolución impugnada.
- 2. Se decida de fondo la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representante del partido Centro Democrático, refiriendo a los fundamentos jurídicos que se propusieron en la solicitud de revocatoria, ordenando la adecuación de la lista con la participación de la cuota de género femenina, en los términos del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, siempre y cuando falta más de un mes para las elecciones del 13 de marzo de 2022.
- ..." (Negrilla y subrayo del texto original).
- 1.10. Que mediante Resolución No. 1283 del 11 de 2022 fue resuelto el recurso de reposición presentado, mediante la cual se repuso la Resolución No. 0718 del 19 de enero de 2022 la que

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**.

se revocó integralmente, en razón a lo cual mediante tal decisión se ordenó vincular al Ministerio Público, al PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO y a los ciudadanos JHON RONAL VELANDIA ROMERO, EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ y YESID LOZANO FERNÁNDEZ a quienes se le ordenó dar traslado del expediente contentivo de la presente actuación, lo que se surtió así:

- 1.11. Que mediante Oficios CNE-SS-NMHS/19010/RRCO/CNE-E-2021-027756 del 12 de febrero de 2022 se comunicó al PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO enviado por correo electrónico el 12 de febrero de 2022, CNE-SS-NMHS/19011/RRCO/CNE-E-2021-027756 del 12 de febrero de 2022 se comunicó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN enviado por correo electrónico el 12 de febrero de 2022, CNE-SS-NMHS/19013/RRCO/CNE-E-2021-027756 del 12 de febrero de 2022 se comunicó a JHON RONAL VELANDIA ROMERO enviado por correo electrónico el 12 de febrero de 2022, CNE-SS-NMHS/19014/RRCO/CNE-E-2021-027756 del 12 de febrero de 2022 se comunicó a EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ enviado por correo electrónico el 12 de febrero de 2022 se comunicó a YESID LOZANO FERNÁNDEZ enviado por correo electrónico el 12 de febrero de 2022.
- 1.13. Que mediante auto del 14 de mayo de 2022 se convocó a audiencia pública el que se comunicó así:

Mediante Oficios CNE-SS-NMHS/19054/RRCO/CNE-E-2021-027756 del 14 de febrero de 2022 se comunicó al PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO enviado por correo electrónico el 14 de febrero de 2022, CNE-SS-NMHS/19055/RRCO/CNE-E-2021-027756 del 14 de febrero de 2022 se comunicó a JHON RONAL VELANDIA ROMERO enviado por correo electrónico el 14 de febrero de 2022, CNE-SS-NMHS/19056/RRCO/CNE-E-2021-027756 del 14 de febrero de 2022 se comunicó a EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ enviado por correo electrónico el 14 de febrero de 2022, CNE-SS-NMHS/19057/RRCO/CNE-E-2021-027756 del 14 de febrero de 2022 se comunicó a YESID LOZANO FERNÁNDEZ enviado por correo electrónico el 14 de febrero de 2022 Y CNE-SS-NMHS/19058/RRCO/CNE-E-2021-027756 del 14 de febrero de 2022 se comunicó la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN enviado por correo electrónico el 14 de febrero de 2022.

1.14. El día 16 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia convocada en la que se dieron las siguientes intervenciones:

El solicitante ciudadano JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA expuso que no pide al CNE que profiera una decisión manifiestamente contraria a la ley, sino que, como órgano rector del proceso electoral, haga respetar la Constitución Política de Colombia y le diga al mundo que el Estado colombiano es un Estado que respeta los compromisos internacionales que adquiere con la comunidad internacional, que conforme al artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia están al mismo nivel de la Constitución y tienen prevalencia sobre el orden interno, que el Estado colombiano, con el artículo 7 de la convención de Copenhague, se comprometió a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y citó "los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas", que, si existe duda sobre la obligatoriedad de la cuota de género para este tipo de elecciones, la Ley 581 de 2000 en sus artículos 3º, 5º y 6º es clara, y que el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** se apoyó en el artículo 28 de la Ley 1475 que habla de la obligatoriedad de la cuota de género donde se eligen más de 5 curules. pero que para el caso del departamento de Arauca solo son dos y que las mujeres de Arauca tengan primero la opción de ser elegidas como representantes a la Cámara y segundo, deben tener la posibilidad de votar por una mujer como el compromiso del Estado colombiano en esos tratados internacionales, que si bien la Corte Constitucional en Sentencia C 371 del año 2000 dictó que el Estado no se podía inmiscuir en las decisiones internas de los partidos políticos, al avalar la Ley 581 del 2000, en la Sentencia C 490 del año 2011 que dio viabilidad jurídica a la Ley Estatutaria 1475, dispuso que el Estado sí se puede inmiscuir en sus asuntos internos y si les podían exigir que respeten los compromisos internacionales de Colombia respecto al compromiso de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, por lo que solicitó a los magistrados del Consejo Nacional Electoral que profieran una decisión histórica ya que nadie entiende que en materia de derechos fundamentales haya estratificación en el Estado colombiano y que las mujeres de Arauca no tengan los mismos derechos que las mujeres de Antioquia, Bogotá o del Valle, finalizó exponiendo que aplicando el criterio de género el Consejo de Estado en sentencias 622 del año 2018 y 01076 de 2021, las autoridades oficiales no deben escapar de la obligación estatal de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer y se debe equiparar la representación de los hombres y las mujeres y las corporaciones públicas de elección popular, pidió que sea acogida su solicitud y se excluya la lista presentada por el partido Centro Democrático por el departamento de Arauca por violar las leyes y se de prevalencia a los tratados internacionales.

El doctor WILSON ALBERTO NÚÑEZ TORRES como apoderado del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, expuso que la participación femenina y la cuota de género ha sido regulada por las leyes 581 de 2000 y 1475 de 2011 y que al tenor del artículo 28 de la Ley 1475, no se estarían violando los derechos de las mujeres en el departamento de Arauca, ya para el caso concreto, el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO como parte de sus acciones democráticas y participativas abrió en el 2021 inscripciones y recibió solicitud de 37 precandidatas que compitieron en igualdad de condiciones, mencionó que el otorgamiento de avales le corresponde al partido y que en el caso del departamento de Arauca que le corresponden dos (2) curules, no estarían sujetos a la obligatoriedad de la cuota de género, ya que al tener de la Ley 1475 aplicaría para listas de más de cinco (05) curules, solicitó sea rechazada la solicitud de revocatoria de la lista en el departamento de Arauca y se aplique la norma tal cual está.

El delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**, doctor **FRANKY URREGO ORTIZ**, procurador judicial adminitrativo No 127 para asuntos administrativos, quien centró su intervención en dos puntos:

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**.

se constata que en cumplimiento del inciso 5o. del artículo 108 de la Constitución Política, en el expediente obra prueba de que el Consejo Nacional Electoral garantizó el debido proceso a los intervinientes a ser oídos y ejercer su derecho de defensa, que la inscripción de tres (03) candidatos se sexo masculino para la Cámara de Representantes por el PARTIDO CENTRO **DEMOCRÁTICO** en el departamento de Arauca, dónde sólo se eligen 2 curules no violó la cuota de género, que el accionante confunde las normas internacionales con bloque de constitucionalidad; la Convención no puede estar por encima de la Constitución, la Constitución dejaría de ser suprema, el constituyente le entregó al legislador la decisión de desarrollar los mandatos institucionales en el texto de la ley, no existe una aplicación directa de la convención a la regla electoral, a diferencia de otras leves, las estatutarias son leves que una vez que son promulgadas por el presidente de la República son leyes que ya se ajustan a la Constitución y su interpretación no depende ni del ciudadano ni de la autoridad administrativa o judicial y su interpretación está contenida en la sentencia que hizo el control previo, que la ley 581 del 2000 en su artículo 4º establece la participación efectiva de la mujer como regla de aplicación para todos los cargos, pero en el artículo 5º establece como excepción la provisión de los cargos de elección, ratificado en Sentencia C 371 del año 2000 "... no sobra aclarar que la corte entiende que tal excepción recae sobre los casos de elección popular ...", por lo que el accionante basa su solicitud de revocatoria sobre un supuesto equivocado, la Procuraduría recuerda que los dos primeros incisos del artículo 262 de la Constitución establecieron que las listas podrían estar integradas hasta por 3 candidatos en circunscripciones, como en el departamento de Arauca, donde se eligen 2 miembros. La inscripción del PARTIDO CENTRO **DEMOCRÁTICO** cumple con el primer enciso del artículo 262, la cuota vinculante se limita al 30% y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se eligen 5 o más curules, por lo que no existe plena prueba de violación al enunciado normativo y por lo tanto no prospera la revocatoria de la candidatura de los 3 ciudadanos que aparecen en la lista definitiva presentada por el partido a la Cámara de Representantes en el departamento de Arauca, asimismo, no existe una violación de los derechos de las mujeres en Arauca, dado que el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO no es el único partido en Colombia y las mujeres bien podrían representar otros movimientos, partidos y organizaciones diferentes, por lo que solicitó negar la solicitud de revocatoria.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"ARTÍCULO 40. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

"ARTÍCULO 107. (...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

...".

2.2. LEY 1475 DE 2011

"ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

 (\ldots) ".

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

 (\ldots) ".

2.3. **DECRETO 231 DE 2022.**

"ARTÍCULO 1. Sustitución. Sustituir el Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

"Capítulo 3

NÚMERO DE REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES Y CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 2.3.1.3.1. Número de Representantes a la Cámara por Circunscripción Territorial. En las elecciones que se realicen el próximo 13 de marzo de 2022, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá, elegirá el número de Representantes a la Cámara, que a continuación se señala:

Arauca Dos

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA.**

2.4. LEY 153 DE 1887

"ART 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes".

"ART 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior".

"ART 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería".

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esta Corporación es competente para adoptar medidas administrativas de control ante el incumplimiento por los partidos y movimientos políticos o sociales, los grupos significativos de ciudadanos al inscribir las listas de candidatos a distintas corporaciones públicas de elección popular del requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Dicha competencia deriva de su atribución constitucional de controlar toda la actividad electoral de las organizaciones políticas y de los candidatos, garantizando el cumplimiento de sus deberes y de los principios que orientan las elecciones populares y en especial, de la función que velar porque los procesos electorales se cumplan en condiciones de plenas garantías, concretada en el numeral 6 de la citada norma.

Sobre este punto, conviene ratificar lo expresado por esta Corporación en la Resolución 2465 de 24 de septiembre de 2015, conforme a la cual las causales legales de revocatoria de inscripción distintas a las inhabilidades de candidatos deben ser también conocidas y decididas por el Consejo Nacional Electoral "en razón a su papel garante de las elecciones", "en aplicación del principio de efecto útil de las normas", por sus funciones "frente al cumplimiento de los deberes de las agrupaciones políticas y de los candidatos, sumadas a las exigencias sustanciales del acto de inscripción de candidatos previstas a nivel constitucional y legal".

3.2. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE CUOTA DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y EL PAPEL DEL CNE

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**.

Como se anunció en el numeral de fundamentos normativos de esta decisión, el artículo 40 de la Constitución Política establece los derechos políticos de carácter fundamental de los ciudadanos, entre los que se encuentra acceder al desempeño de funciones públicas, para lo cual la norma advierte que:

"Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Por su parte, el artículo 107 ibídem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos. En concordancia, el artículo 1º, numeral 4 de la Ley 1475 de 2011 define el contenido mínimo del principio de equidad de género para los estatutos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política".

Más adelante, el artículo 28 de la misma ley contiene la siguiente exigencia expresa a las organizaciones políticas para la inscripción de candidatos:

"Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado-deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

La Corte Constitucional ha destacado sobre aquella acción afirmativa su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

"(...) la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto".

¹ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**.

En esa línea, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 2564 de 2015, mediante la cual fue revocada la inscripción de listas que incumplieron la cuota de género para las elecciones de 25 de octubre de 2015, destacó la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos, en aras de preservar otros principios también de rango constitucional:

"El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior".

Considerando lo expuesto, esta medida de discriminación positiva tiene la suficiente fortaleza institucional para aumentar la incidencia de las mujeres en la política. Batlle (2017) identifica las variables que afectan la efectividad de las cuotas en Colombia y advierte la necesidad de conocer un balance sobre su impacto:

"La literatura que estudia el tema de mujeres y representación política muestra consenso sobre la multiplicidad de variables que pueden incidir en las mayores o menores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular (Htun y Jones 2002, Krook 2009, Jones, Alles y Tchintian 2012, Tula 2015, entre otros). En ese sentido, a grandes rasgos, dichas variables se pueden agrupar en torno a tres aspectos: a) las características del sistema electoral; b) la cultura política; y c) las características específicas de la ley de cuota —en caso de que esta exista— (Archenti y Tula 2008, 14).

Con el objetivo de disminuir las diferentes barreras que existen para la llegada de mujeres al ámbito público y, concretamente, a los cargos de elección popular, la disposición de una cuota tiene el propósito de aumentar las posibilidades de las mujeres para integrar las listas que presentan los partidos a las elecciones (Larserud y Taphorn 2007, 9).

 $(...)^{2}$.

Dado el sustento constitucional de la medida de cuotas, la Organización Electoral cumple un papel determinante al examinar el requisito que deben cumplir las agrupaciones políticas de

² Batlle, M. (2017). *Mujeres en el Congreso colombiano: un análisis a partir de la primera implementación de la Ley de cuota de género en las elecciones de 2014.* En: Colombia Internacional, No. 89, Bogotá: Universidad de Los Andes.

conformar sus listas de candidatos a asambleas, concejos y juntas administradoras locales con un porcentaje mínimo de candidatos de uno de los géneros, principalmente del femenino.

Por lo mismo, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe desbordar la verificación meramente formal y procedimental del requisito y antes bien, dados los principios constitucionales involucrados, es indispensable decidir bajo la óptica de fortalecer verdaderamente el papel de la mujer en la política nacional y local, como resultado de procesos democráticos y del examen de la trayectoria de los aspirantes, de manera que las candidatas mujeres tengan posibilidades reales de competir en los comicios y contribuyan de forma decidida al debate electoral.

3.3. EL CASO CONCRETO

Que en relación con los requisitos de procedibilidad que debe reunir el escrito de reposición conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que fue presentado con *i*) legitimación dado que fue interpuesto por el ciudadano Juan Manuel Garcés Castañeda, reconocido como peticionario dentro de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura; *ii*) oportunidad puesto que se interpuso dentro de los términos puesto que la notificación se surtió en estrados el día 25 de enero de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto por medio electrónico enviado el *miércoles*, 26 de enero de 2022, 9:30 a.m., del correo electrónico garcescastaneda@yahoo.com a la sede electrónica atencionalciudadano@cne.gov.co; y *iii*) de forma en tanto que concurre sustentación de los motivos de inconformidad, ausencia de petición de práctica o aporte de pruebas, y se indican los datos del recurrente para efectos de identificación y notificaciones.

Como se explicó inicialmente, esta actuación tiene su origen en la solicitud presentada por el ciudadano JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA acerca del presunto incumplimiento de la cuota de género en la lista de candidatos inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO a la Cámara de Representantes en la circunscripción electoral territorial ordinaria del departamento de Arauca, al estar conformada tal lista exclusivamente por hombre de la siguiente manera:

CEDULA	NOMBRE1	NOMBRE2	APELLIDO1	APELLIDO2	GENERO
80180028	JHON	RONAL	VELANDIA	ROMERO	M
80199858	EDWIN	ALEJANDRO	SARMIENTO	GUTIERREZ	M
17528656	YECID	NULL	LOZANO	FERNANDEZ	M

Composición de la lista de la que resulta evidente que ella se encuentra conformada por tres integrantes de género masculino, sin representación alguna del género femenino, lo que es menester contrastar con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, norma aplicable a los procesos electorales en materia de cuota de género, el que señala que en "... las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros" (se subraya).

De lo que se deriva la certeza que el deber de cuota de género surge frente a las listas de candidatos inscritas en circunscripciones en las que se elijan más de 5 miembros, independiente del número de candidatos que inscriba la colectividad. Así se desprende también del análisis que hizo de esta norma la Corte Constitucional, pues lo asocia con las listas frente a las que se vayan a "elegir" cinco o más curules:

"En conclusión, es claro que de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres. (...)

En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules" (subrayado adicional).

En relación con lo expuesto por el solicitante, debe señalarse que si bien la Ley 581 de 2000 promueve la participación adecuada y efectiva de la mujer en los diferentes niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, no es menos cierto, que esa misma ley excepcionó lo referente a la provisión de cargos de elección, lo que por lo demás está reglado por la ley 1475 de 2011, la que solo previó la cuota de género para aquellas elecciones en las que se provean cinco o más escaños, norma que es posterior y especial en relación con la Ley 581 de 2000, en tanto que entra a regular una materia específica distinta a la general planteada en la ley precedente, por lo tanto, si bien la Corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad del proyecto admitió esta limitación a la autonomía de los partidos políticos, ella debe entenderse exclusivamente en los términos previstos en la citada ley.

³ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA.**

Siendo así, respecto de lo que dispone el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 sobre cuota de género, esta Corporación considera que el sentido de la norma es claro, por lo tanto, se concluye de esta forma que el requisito de conformar una lista con mínimo el 30% de candidatos de uno de los géneros se define por el número de curules a elegir en la corporación o circunscripción respectiva para la que se inscribe la lista, siempre que se vayan a elegir 5 o más curules, así como que, cuando el 30% resulte en decimales, se aproximará al número entero siguiente, de manera que se alcance la cuota mínima exigida por la ley, por lo que de manera previa a cualquier otra actuación, se hace necesario verificar cuantos escaños se encuentran en disputa en la circunscripción electoral territorial ordinaria departamental de Arauca, a fin de establecer si es exigible o no el cumplimiento de la cuota de género antes señalada en el caso concreto sometido a análisis de la Sala.

En el caso que nos ocupa se encuentra que la aludida cuota de género no es exigible en tal circunscripción, toda vez que en ella solo se elijen a dos (2) representantes a la Cámara, es decir, que no se cumple con el requisito mínimo de curules a proveer para que se aplique esta medida de discriminación positiva, la que si bien es deseable, no resulta imperativa para los partidos en eventos como el que nos ocupa, por lo que no puede predicarse incumplimiento alguno de parte del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** al momento de inscribir su lista de candidatos en el mencionado distrito electoral.

Por otra parte, en relación con la desigualda en que se encontrarían las mujeres de Arauca en relación con las mujeres de los departamentos del país en las que se eligen cinco o más congresistas, debe tenerse en cuenta que ello corresponde a las diferencias en materia de población que existen entre los diferentes departamentos que dan lugar a que se den diferencias en el número de curules a asignar, por lo que no puede dárseles el mismo tratamiento, además el Congreso cuenta con un margen de configuración legislativa que le permite optar entre distintas posibilidades, lo que efectivamente hizo en el caso bajo examen, siendo encontrada esta alternativa conforme a la Carta por el órgano de justicia constitucional del país.

En todo caso, aun si aceptaramos, en gracia de discusión, como admisible la postura del solicitante, en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, no sería posible de manera intespestiva acceder a tal interpretación con posterioridad al cierre del periodo de inscripciones, toda que estaríamos incorporando un cambio sustancial en el ordenamiento electoral en el trascurso de un proceso específico al que le estaríamos cambiando sobre la marcha las reglas del juego, limitando de improviso derechos fundamentales de los ciudadanos y partidos que procedieron de la manera censurada por el

Por la cual se decide una solictud de revocatoria de la inscripción de la lista del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género para las elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 presentada por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**.

actor, confiados en lo que el tenor literal de la ley les permitía y en los precedentes jurisprudenciales y de este órgano de control electoral habían proferido sobre la materia, lo que no es admisible en un estado derecho, en el que las decisiones de los distintos operadores jurídicos deben ser predecibles y no incorporar cambios súbitos que desconozcan derechos y situaciones jurídicas creadas al amparo de la ley y de la tradición jurídica imperante, proceder a cambiar abruptamente las instituciones en medio de un proceso electoral resulta a todas luces improcedente.

Al respecto, vale señalar como el proyecto de ley estatutaria aprobado en diciembre de 2020 por el Congreso de la República mediante el cual se adopta un nuevo Código Electoral amplia el ámbito de exigibilidad de la cuota de género, extendiéndola a todas las circunscripciones y corporaciones sin distingo del número de curules a elegir, solo diferenciándolas en cuanto al porcentaje a elegir dependiendo del tamaño de las mismas, solo que tal proyecto no ha entrado a regir toda que no ha cumplido con todo el trámite de formación previsto en la Constitución Política para las leyes de esta jerarquía cuasi constitucional, en tanto que se encuentra sometido al control previo y automático de constitucional a cargo de la Corte Constitucional, la que aún no concluido con el examen de rigor, por lo que no resultan aplicables las disposiciones allí contenidas al no haber entrado en vigencia tal reforma a las normas electorales que rigen en el país, por lo que en virtud del principio de taxativad que regula a este tipo de límites al derecho fundamental a la participación política deberá ordenarse el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Representante por el departamento de Arauca inscrita por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** dentro del expediente radicado bajo el No. CNE-E-2021-027756, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en estrados esta resolución y **CONCEDÁSE** el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de adopción de la decisión y notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CÍTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS

Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Vicepresidente

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena Virtual de 02 de marzo de 2022 Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario Rad: CNE-E-2021-027756.

RRCO-NGAL